



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 346

Bogotá, D. C., jueves 22 de agosto de 2002

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2002 CAMARA

por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para obtener la tarjeta profesional y ejercer la profesión como abogado litigante o conciliador, será necesario que el interesado haya obtenido el título profesional en Universidad debidamente reconocida, previa aprobación de la totalidad del programa académico y los exámenes preparatorios de grado y con el lleno de los demás requisitos exigidos por la Ley y la Universidad, acreditado el ejercicio de la práctica profesional de que trata esta ley y superado satisfactoriamente el examen especial de Estado para abogados litigantes y conciliadores.

Ningún abogado podrá ejercer la profesión como litigante ni actuar como conciliador sin tarjeta profesional que lo acredite, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 2°. El abogado que pretenda ejercer la profesión como litigante o actuar como conciliador deberá haber desempeñado, con posterioridad a la obtención del título, durante un (1) año continuo o discontinuo y dedicación completa, uno de los siguientes cargos o actividades:

a) Servidor público con funciones jurídicas según el manual de funciones de los órganos de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, de la Justicia Penal Militar, de la Defensoría del Pueblo y de los demás órganos autónomos;

b) Servidor público con funciones jurídicas según el manual de funciones de las entidades de la administración pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

c) Asistente jurídico de abogado litigante. En este caso, el abogado litigante deberá ser miembro de un colegio o asociación de abogados debidamente reconocida por el Estado y su práctica deberá contar con el visto bueno del presidente del respectivo colegio o asociación;

d) Secretario de Centro de Conciliación debidamente autorizado o asistente o auxiliar jurídico de los abogados que actúen como conciliadores en los términos de la Ley 640 de 2001 o en las normas que la modifiquen;

e) Monitor de consultorio jurídico, con carácter de asistente docente del consultorio jurídico o asesor de los estudiantes en las prácticas litigiosas. Para efectos de esta ley, sólo podrá ser Monitor de consultorio jurídico el abogado que no haya perdido ninguna materia durante todo el programa y acredite un promedio general no inferior a cuatro cero (4.0);

f) Abogado o asesor jurídico o su equivalente de entidad bajo la vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades;

g) Tramitar, en el lapso de un año, quince (15) o más procesos en forma gratuita o remunerada en beneficio de personas de escasos recursos económicos, en los asuntos contemplados en la Ley 583 de 2000, práctica que podrá ser realizada en los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, en las organizaciones no gubernamentales o fundaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos o el acceso a la justicia y en la Defensoría del Pueblo.

Para poder ejercer la representación judicial que requiere la práctica profesional contemplada en el presente literal, el director del consultorio jurídico, el representante legal de la organización no gubernamental o fundación o el servidor público competente de la Defensoría del Pueblo, expedirá para cada caso una certificación con destino al juez respectivo.

Artículo 3°. Una vez terminada satisfactoriamente la práctica profesional a que se refirió el artículo precedente, el servidor público que haya actuado como superior jerárquico del abogado, el Director de Consultorio Jurídico o de Centro de Conciliación, el representante legal de la entidad bajo vigilancia de las Superintendencias Bancaria de Valores y de Sociedades, el representante legal de la organización no gubernamental o fundación o el Abogado litigante en el caso señalado en el literal c) del artículo 2° de la presente ley, expedirá una certificación sobre el cumplimiento del requisito, la cual deberá ser remitida al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 4°. Una vez acreditado el ejercicio de la práctica, el abogado deberá presentar el examen especial de estado para abogados litigantes y conciliadores, según reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura. En todo caso, se entenderá aprobado el examen cuando el interesado supere el 60% de la calificación máxima.

El que reprobare tres (3) veces el examen de estado, solamente podrá volver a presentarlo pasados dos (2) años después de reprobado el último examen, acreditando cursos de actualización jurídica.

Artículo 5°. Los requisitos contemplados en los artículos anteriores, que impone la presente ley para los abogados litigantes y conciliadores, se exigirán a quienes ingresen a cursar los estudios de derecho a partir de su vigencia y a quienes habiéndolos terminado, no obtengan el título dentro de los dos (2) años siguientes a su culminación.

Artículo 6°. La instrucción que las facultades de derecho impartan en los consultorios jurídicos deberá cobijar como mínimo en el primer año de esta práctica, técnicas de entrevista, conciliación y otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, y en el segundo año, ejercicio litigioso en los asuntos contemplados por la Ley 583 de 2000, sin perjuicio de combinar tales contenidos en los dos años.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Lorenzo Almendra V.
Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de la tradición constitucional del Estado de Derecho, ha sido reconocida como una de las libertades del Individuo la escogencia de profesión u oficio. No obstante, para el ejercicio de determinadas profesiones con incidencia sobre los derechos de terceros, ha sido reconocida también la potestad del Estado para fijar los parámetros que le permitan a quienes han obtenido el correspondiente título ejercer su profesión.

Así ha acontecido en nuestro medio en relación con las ciencias de la salud, respecto de cuyo ejercicio profesional, el médico o el odontólogo, después de recibir su título profesional, para poder ejercerlo, deben realizar un año de práctica profesional, pasado el cual el Estado los habilita para su ejercicio mediante el otorgamiento de los respectivos registros médicos u odontológicos.

En materia jurídica, el Estado colombiano ha equiparado hasta la fecha los requisitos para obtener el título de abogado con los requisitos para la expedición de la tarjeta profesional de abogado, de manera que basta con obtener el título profesional conferido por una universidad debidamente reconocida para que se pueda acceder a la habilitación estatal para el ejercicio profesional.

En la mayoría de latitudes en las cuales el sistema jurídico colombiano ha abrevado para definir los contenidos y alcances de sus distintos ordenamientos, la habilitación que el Estado confiere para ejercer la profesión de abogado implica el cumplimiento de una serie de requisitos adicionales y posteriores al grado, en la medida en que se considera que unos son los presupuestos que demanda el reconocimiento académico que se obtiene con el título profesional y otros muy distintos los que exige el ejercicio profesional.

En efecto, la obtención del título simplemente requiere la demostración de haber adquirido con un determinado nivel de suficiencia unos conocimientos que permitan un grado mínimo de destreza en el manejo teórico de los problemas propios de la disciplina jurídica, de manera que allí solamente está de por medio el interés del educando que procura la obtención del título que acredite su idoneidad académica.

En cambio, el ejercicio profesional implica la aplicación en la práctica de los conocimientos adquiridos en la academia, con el ingrediente distintivo de las asignaturas que se pudieran reputar como prácticas durante la formación profesional, en que mientras estas o bien versan sobre casos hipotéticos (clínicas y talleres) o bien su manejo está dirigido y supervisado por un profesional especialmente encargado de esa tarea (consultorio jurídico), el ejercicio profesional está bajo la responsabilidad directa e inmediata del abogado, sin que el mismo suponga ningún tipo de tutoría, y afecta los derechos de terceros, ya sean los del cliente o los de la contraparte y su apoderado.

Esa distinción entre el ámbito de la formación universitaria y el ejercicio profesional, implica que el Estado garantice la idoneidad para la representación de los derechos de terceros de aquellos abogados titulados a quienes confiere la tarjeta profesional que los habilita para el ejercicio de la profesión. Por ello, es menester establecer requisitos que aseguren al Estado esa idoneidad, con prescindencia de los requerimientos académicos para la obtención del título, que son eventos claramente diferenciados y diferenciables.

Tal es el propósito del presente proyecto de ley, en cuya virtud se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado a aquellos profesionales que habiendo obtenido su título universitario deseen desempeñarse como litigantes o conciliadores. En este sentido, debe acreditarse una experiencia de práctica profesional por el término de un año en una cualquiera de la amplia variedad de modalidades que la iniciativa contempla, con el fin de garantizar la oferta suficiente en función del número de graduados de las facultades de derecho; cumplido este requisito, se establece la obligatoriedad de presentación y aprobación de unos exámenes de Estado, cuyo contenido específico se defiere al Consejo Superior de la Judicatura como organismo rector del ejercicio profesional, pero cuyas líneas generales están orientadas a la demostración por parte del evaluado de las aptitudes requeridas para ejercer la profesión con idoneidad técnica y ética.

Ahora bien, es indispensable que las facultades de derecho suministren a los futuros abogados las herramientas necesarias que les permitan acometer con el menor grado de dificultad su práctica profesional, en el evento en que deseen obtener su tarjeta profesional para desempeñarse como litigantes o conciliadores, por lo cual resulta menester precisar el ámbito y los contenidos del escenario natural de esa preparación que es el consultorio jurídico.

Finalmente, para no afectar las condiciones existentes para el ejercicio profesional de aquellos estudiantes universitarios que se encuentren cursando sus estudios superiores al momento de expedirse la ley, se prevé que la misma se aplicará a quienes ingresen a cursar los estudios de derecho con posterioridad a su vigencia. Así mismo, para evitar la situación anómala del egresado no graduado a partir del momento de la expedición de la ley y antes de su vigencia plena, se le confiere un plazo máximo de dos años para lograr la obtención del título, de manera que si el mismo le es otorgado con posterioridad, queda cobijado por lo dispuesto en la presente ley.

De los señores congresistas con toda atención,

Carlos Germán Navas Talero, Lorenzo Almendra V.
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de agosto del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 27 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, *Carlos Germán Navas Talero, Lorenzo Almendra V.* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2002 CAMARA
por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 601 de 2000.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 601 de 2000 quedará así:

Cuando el avalúo catastral sea superior al valor comercial del inmueble, el contribuyente podrá determinar la base gravable por el valor que arroje el avalúo practicado por un perito inmobiliario. En este caso, el contribuyente deberá conservar el respectivo avalúo a disposición de las autoridades tributarias distritales, para el ejercicio de las funciones de revisión que les corresponden.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la vigencia fiscal de 2003 y deroga el artículo 4° de la Ley 601 de 2000.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Lorenzo Almendra V.
Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En ocasión precedente y por iniciativa del suscrito tuvo a bien ocuparse el Congreso de la República del proyecto de ley finalmente convertido en la Ley 601 de 2000, mediante la cual se derogó del Estatuto de Bogotá el incremento automático de la base gravable para efectos de la declaración y pago del impuesto predial, la cual se encontraba atada al incremento en el índice de precios al consumidor del año anterior.

En la mencionada ley, que modificó en este aspecto el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993, se permite que el contribuyente establezca mediante autoavalúo la base gravable, cuyo valor debe corresponder como mínimo al del avalúo catastral, sin perjuicio de que el contribuyente declare por un valor superior.

No obstante este avance en defensa de los derechos de los contribuyentes la ley se quedó corta en la regulación de los eventos en que el avalúo catastral está por encima del valor comercial del inmueble, pues en tales casos el mecanismo establecido en el artículo 4° consiste en solicitar a las autoridades catastrales la revisión del avalúo, a más tardar el 15 de mayo del respectivo año, de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

De lo que trate el presente proyecto de ley es de hacer efectivo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política y generar con su aplicación mayor eficiencia en el proceso tributario, pues al darle al contribuyente la facultad de determinar la base gravable mediante autoavalúo en todos los casos, que para los eventos de menor valor respecto del avalúo catastral exigen un concepto técnico previo, se libera tanto al propietario o poseedor del predio como a la propia administración de la carga que significa la tramitación de las solicitudes de revisión del avalúo catastral o de las autorizaciones para declarar por un menor valor.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Lorenzo Almendra V.
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de agosto del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 28 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes, *Carlos Germán Navas Talero, Lorenzo Almendra V.*, y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 029 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se regula el derecho al uso y disfrute del agua.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Derecho fundamental.* Declárese el derecho al uso del agua como un derecho fundamental por su directa relación con la salud y como elemento básico para la alimentación de los seres humanos y de todas las especies vivas.

Artículo 2°. *Dominio eminente.* El agua pertenece a la Nación y por ende es de dominio público, inalienable e imprescriptible.

El dominio privado de las aguas no se ejercerá en detrimento de la salud, la alimentación y los usos agrícolas e industriales que la comunidad demande.

Artículo 3°. *Cobertura.* Todos los residentes en el territorio nacional tienen derecho al uso y goce del agua. El consumo domiciliario solo impondrá unas tarifas que cubran el transporte del líquido, su instalación domiciliaria, su conservación sanitaria y el nivel de potabilidad del agua para el consumo humano. El régimen que allí impere será el de libertad regulada.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Partido Nacional Cristiano,

Luis Enrique Salas Moisés.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 386 de la Constitución Política de Colombia establece como finalidades sociales del Estado: El bienestar General y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Del mismo modo el texto Constitucional, ya citado, establece como objetivo fundamental de la actividad Estatal la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Adicionalmente enmarca los anteriores elementos como componentes del Gasto Público Social el cual tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Dentro de este orden de ideas el derecho al agua por parte de los seres humanos se convierte en un derecho fundamental, mas aun cuando se entiende y se admite por parte del Estado que dicha sustancia natural es indispensable para la salud y la vida entendidos y reconocidos como derechos fundamentales por parte de las Naciones Unidas a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales. De allí la urgente necesidad de que el Estado colombiano, por medio de un instrumento jurídico avalado por diferentes fallos de tutela, garantice plenamente el derecho al uso y goce del agua por parte de los residentes en el territorio nacional y reconozca el dominio eminente que sobre las aguas internas continentales, tanto superficiales como subterráneas, posee.

El servicio público domiciliario de agua potable debe formar parte del gasto público social, de allí que, tanto en los presupuestos anuales, como en el Plan Nacional de Desarrollo – Plan Plurianual de Inversiones, el Estado, Ejecutivo y Legislativo, deben incorporar las partidas pertinentes para dar cumplimiento al mandado constitucional contenidos en los artículos 350 y 366 de la Carta Política en relación con el agua potable como componente del gasto público social y este como prioritario frente a cualquier otra asignación.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la declaratoria del derecho al uso y goce del agua en su forma natural y en especial en su potabilidad de tal forma que no sea sometida al imperio de la ley de la oferta y la demanda que impera en la Ley 142 de 1994. Sustraer el derecho al agua por parte de los residentes en Colombia del imperio de los mercados, no es cosa de poca monta, es un imperativo moral y Constitucional a fin de favorecer a millones de colombianos ubicados socialmente en los estratos 0, 1 y 2 tanto de las zonas rurales como urbanas.

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Partido Nacional Cristiano,

Luis Enrique Salas Moisés.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de agosto del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 29 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Enrique Salas.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 715 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 2 del artículo 15 de la Ley 715 de 2001 quedará así: 15.2. **Adquisición** y construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios, públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Partido Nacional Cristiano,

Luis Enrique Salas Moisés.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 715 el Congreso Nacional desarrolló el Acto Legislativo 01 de 2001 mediante el cual se modificaron los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia creadores del Sistema Nacional de Participaciones dirigidos a organizar la prestación de los servicios de educación y salud en las diferentes entidades territoriales. Allí se consagró en el numeral 2 del artículo 15 lo siguiente:

Artículo 15. *Destinación.* Los recursos de la Participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos en las siguientes actividades:

(...) 15.2 Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas. (...).

Con la anterior redacción la ley solo permite dirigir los recursos del sistema general de participaciones, relacionados con la educación a la Construcción de la infraestructura requerida para tal fin, sin que se autorice la adquisición de instalaciones, que cumpliendo los requisitos mínimos pedagógicos, se puedan destinar al servicio educativo. Adicionalmente la adquisición de edificaciones ya terminadas pueden abaratar los costos tanto de construcción como los de carácter administrativos en la etapa de licitación.

Por lo anterior, mediante el presente proyecto de ley se pretende ampliar la capacidad de las autoridades administrativas en el sentido de que contando con los recursos presupuestales respectivos y teniendo en cuenta la demanda de cupos educativos y ante la oferta de instalaciones para atender las necesidades escolares, los ofrecidos se puedan adquirir. De allí que se proponga adicionar al numeral 15.2 de la Ley 715 la expresión **adquisición** con lo cual se llena un vacío que la ley bajo su actual redacción mantiene.

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Partido Nacional Cristiano,

Luis Enrique Salas Moisés.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de agosto del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 30 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Enrique Salas.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se modifica el primer apartado de la Sección Quinta del Decreto-ley 2737 de 1989 Código del Menor artículos 101, 102 y 103.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Decreto-ley 2737 de 1989 tendrá un artículo denominado 103A del siguiente tenor: Establézcase la adopción alimentaria la cual tendrá las siguientes características:

1. *Definición.* Entiéndese por adopción alimentaria el Instituto mediante el cual una persona mayor de 25 años y menor de 65 años adquiere la obligación alimentaria respecto de un menor de 23 años. Dicha obligación alimentaria comprende el alojamiento, la alimentación, el vestuario, la atención médica, el estudio hasta la terminación de un programa de formación superior universitaria y la recreación respectiva conforme a la edad del adoptado alimentario.

2. *Obligaciones.* El adoptante alimentario adquiere la obligación de suministrar alimentos congruos equivalentes entre un salario mínimo y cinco salarios mínimos legales vigentes hasta que el adoptado cumpla la edad de 23 años. El adoptado alimentario adquiere todas las obligaciones señaladas en el Título XII del Libro Primero del Código Civil respecto de los hijos en relación con sus padres.

3. *Terminación.* La adopción alimentaria expira con la muerte del padre o la madre alimentario, si esta se efectuó por uno solo de los cónyuges o compañeros permanente, o con la de los dos padres alimentarios si se efectuó de manera conjunta; la muerte del hijo alimentario, o con la mayoría de edad alimentaria por parte del hijo alimentario, la cual se entenderá alcanzada al cumplir el adoptado los 23 años.

4. *Parentesco.* El adoptante o los adoptantes alimentarios no adquieren lazos de parentesco respecto del hijo o los hijos alimentarios. El adoptante o adoptantes se sujetarán a las obligaciones asignadas a los tutores de menores de edad.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Partido Nacional Cristiano,

Luis Enrique Salas Moisés.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 56 de 1988 se abolió la institución de la adopción simple hecho que quedó plasmado en el artículo 103 del Decreto-ley 2737 de 1989 o Código del Menor al disponer que “a partir de la vigencia del presente Código, elimínase la figura de la adopción simple (...)” esta decisión proferida por el legislador, que si bien recogía las conclusiones de varios estudios relacionados con la importancia de la adopción plena frente a la adopción simple impidió a muchas familias acostumbrados a ayudar mediante la figura de la adopción simple, socorrer a menores que se encontraban en estado de indigencia y abandono, pero que no querían adoptarles plenamente para no comprometerse con las obligaciones civiles y sucesorales que de allí se derivaba. Por ello y dado el alto índice de abandono que padece la infancia y juventud colombiana se torna indispensable la creación del Instituto de la Adopción Alimentaria a través del cual se dotará a los hombres y mujeres de buen corazón de una herramienta válida para practicar el espíritu cristiano que se enseña en todos los habitantes de la República de Colombia.

Con la adopción alimentaria se podrá incorporar a miles de niños y niñas desplazados por la violencia a programas de protección coordinados por el Instituto de Bienestar Familiar de tal forma que puedan continuar sus estudios, recibir un lecho donde dormir, alimentos necesarios para su edad, y formación escolar que les permita entrar al

mercado laboral en igualdad de condiciones frente al resto de los jóvenes colombianos.

Luis Enrique Salas Moisés,
Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.,
Partido Nacional Cristiano.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de agosto del año 2002 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 31 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Enrique Salas*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer madre, cabeza de familia se constituye en patrimonio familiar inembargable, a favor de sus hijos menores existentes y del que esté por nacer.

Artículo 2°. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Jurisdicción, donde se encuentre ubicado dejará constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria, de esta disposición para que no puedan ser afectados por medida cautelar.

Artículo 3°. Para tal efecto será suficiente el testimonio de dos (2) personas honorables de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble hecho ante Notario o en su defecto ante el Alcalde Municipal del lugar o ante el Inspector de Policía donde testifiquen que es madre cabeza de familia y que solo posee ese bien inmueble.

Artículo 4°. Una vez cumplido dicho requisito, será entregado al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional, quien mediante revisión de comprobación dejará constancia de que es patrimonio familiar sin costo alguno.

Artículo 5°. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite en las Notarías del Círculo, de ubicación de los inmuebles, seguirán el trámite normal, de los requisitos señalados.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentada por,

Jorge Gerlein Echeverría,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los principios constitucionales relativos a la familia se encuentran enumerados en nuestra Constitución Política de 1991, en sus artículos 42 y 43 y tienen como finalidad esencial señalar que al Estado y a la sociedad les corresponde garantizar la protección integral de la familia. **“La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable, e inembargable”.**

De igual forma establece la Constitución: **“El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.**

Sobre la protección constitucional de la familia, en “sentencia de tutela, la Corte se pronunció así: “... La familia es una institución básica de la sociedad”, en términos del artículo 5° constitucional. Ella es quizá el término intermedio entre la persona y el Estado. Por eso se obliga a los poderes públicos a asumir una protección en tres aspectos: social, económico y jurídico, a saber: social en la medida en que se protege su intimidad (artículo 15) y la educación de sus miembros. Económica en

cuanto se protege el derecho al trabajo, a la seguridad social., etc. **‘Y jurídica ya que es obvio que de nada serviría la protección familiar si los poderes públicos no impidiesen por medios jurídicos los ataques contra el medio familiar...’** (resaltado nuestro) ‘... Bajo la óptica del estado social de derecho es donde la mujer cabeza de familia debe recibir por parte del Estado y la sociedad un trato preferencial para el sostenimiento y educación de los hijos...’ (C. Const. sentencia T-197 mayo 7/93. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En acatamiento a estos mandatos constitucionales encontramos la Ley 82/93 que reglamentó la protección de la mujer cabeza de familia, estableciendo aspectos muy importantes. Así, en el artículo 2° define qué se entiende por mujer ‘mujer cabeza de familia’, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Así mismo, establece la obligatoriedad para la mujer de bajos recursos que se encuentre en tal condición de hacer la respectiva declaración ante notario, sin que se cause erogación alguna. Igual declaratoria procede al cesar dicha condición.

A pesar de las normas existentes que propugnan por la protección a la mujer, especialmente a la mujer cabeza de familia, y de los grandes esfuerzos que han hecho para mejorar su condición y las oportunidades frente a aquellos campos donde han estado más relegadas, lo que comúnmente vemos es que su situación sigue siendo crítica. No tienen igual oportunidad para el acceso a créditos, empleo, trabajan mayor tiempo y ganan salarios más bajos. Su aporte al crecimiento de la economía no es reconocido.

A que la mujer se convierta en jefe de hogar son múltiples factores los que confluyen: La disolución de las relaciones de pareja, la viudez, etc. Este es un grave problema que enfrenta a la mujer con todas las responsabilidades de un hogar, teniendo además que trabajar jornada doble como la laboral y la doméstica y asumiendo la formación de los hijos de los cuales hace de papá y mamá.

La mayoría de hogares pobres del país tienen como cabeza de familia a una mujer, entre otras cosas, por el pobre concepto que tiene el elemento masculino de su hogar y las responsabilidades que este demanda. Es así como forma retazos de familia con diferentes mujeres a cuales termina abandonando y tienen éstas que asumir el rol de madre y padre constituyéndose en las llamadas cabezas de familia.

Las normas existentes velan por diferentes aspectos como los relativos a la educación, la salud, el acceso a programas de microempresas, el acceso a subsidios de vivienda, pero no se han ocupado de custodiar el pequeño patrimonio de estas aguerridas mujeres que con gran sacrificio llegan a tener un único bien inmueble, con el cual buscan proporcionar algo de estabilidad a su familia. “El patrimonio de familia es una institución jurídica que asigna el dominio de una casa de habitación o de pequeñas propiedades rústicas a los miembros de una familia con hijos menores de edad con el fin de darles seguridad. La precitada seguridad deriva al hecho de que las propiedades constituidas en patrimonio familia se convierten en inalienables, indivisibles, inembargables, y transmisibles por herencia”.

Creemos que protegiendo ese bien único de la mujer cabeza de familia, coadyuvamos para que sus hijos crezcan bajo un techo que les prodigue el calor de hogar y la unidad de la familia como presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales del niño, cuya falta tiene a montones de menores en la calle expuestos a los peores males.

De los honorables Congresistas,

Jorge Gerlein Echeverría,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 15 de agosto del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 032 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Jorge Gerlein Echeverría*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2002 CAMARA
por la cual se reforma parcialmente la Ley 5ª de 1992, orgánica del reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, con los siguientes numerales:

“11. Seleccionar, mediante concurso, la persona natural o jurídica que deberá ocuparse de la prestación de los servicios administrativos y técnicos de cada cámara, que incluirá la capacidad de contratación y la representación jurídica de la misma. La responsabilidad de la gestión recaerá sobre el administrador y sobre la Mesa Directiva en lo que respecta a su actuación.

“12. Conceder licencias sin remuneración a los congresistas por un término no inferior a tres (3) meses, sin que en ningún caso puedan exceder de seis(6) meses en el período constitucional”.

Artículo 2°. El artículo 128 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 128. *Modos de votación*. Los modos de votación son el nominal y el secreto.

“La votación nominal se usará en todos los casos en que la Constitución o la ley no hubieren dispuesto la votación secreta.

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las demás corporaciones públicas en lo que corresponda”.

Artículo 3°. El inciso 1° del artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 130. *Votación nominal*. En este sistema de votación se anunciará el nombre de cada uno de los congresistas, quienes contestarán, individualmente, “SÍ” o “NO”. En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado. Esta votación se hará siguiendo el orden alfabético de apellidos”.

Artículo 4°. El artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un inciso adicional, el cual será el siguiente:

“Así mismo las cámaras podrán requerir la asistencia de los ministros para que en audiencias públicas especiales, que se celebrarán máximo una vez a la semana, los congresistas, en intervenciones cortas y precisas, formulen al Gobierno los reclamos y aspiraciones de sus comunidades”.

Artículo 5°. El artículo 271 de la Ley 5ª de 1992 se adiciona con los siguientes incisos:

“De cualquier forma, la inasistencia injustificada del congresista a diez (10) o más reuniones, sea de plenarias o de comisión, dentro de un mismo período de sesiones, constituirá falta gravísima sancionable por el Procurador General de la Nación.

“Es deber del Secretario General o de comisión hacer la respectiva denuncia, por faltas injustificadas de los congresistas, so pena de incurrir en falta gravísima sancionable disciplinariamente”.

Artículo 6°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo adicional, del siguiente tenor:

“Artículo 280 A. *Otras causales de nulidad*. Son causales de nulidad del acto que declara la elección de congresista, además de las que consagran la Constitución y la ley, las siguientes:

1. Violar los topes máximos de gastos permisibles para el desarrollo de la campaña en que fueron elegidos o aceptar o permitir contribuciones individuales de personas naturales o jurídicas, o de grupos económicos en cuantía superior a la autorizada.

2. Incurrir en compra de votos o trasteo de votantes entre circunscripciones electorales.”

Artículo 7°. El numeral 5 del artículo 296 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“Por tráfico de influencias debidamente comprobado, el cual se entenderá en los casos de la gestión de nombramiento de servidores públicos, de su concurso en la consecución u otorgamiento de auxilios públicos o intervención en la selección de contratistas del Estado”.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 y demás normas que le sean contrarias.

Agosto 20 de 2002.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por los suscritos Parlamentarios, hoy 20 de agosto de 2002.

Piedad Córdoba Ruiz,

Senadora.

Ramón Elejalde Arbeláez,

Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional en un loable esfuerzo por modificar algunas de las costumbres políticas que han ensombrecido los marcos de la institucionalidad y la transparencia en el Congreso de la República, ha presentado un proyecto de Reforma Constitucional vía referendo.

Sin embargo, compartiéndose en gran medida los fines buscados por el ejecutivo, se ha acudido a una reforma constitucional sin ser necesario. Debe señalarse que el camino seguido por el Gobierno no es el afortunado, puesto que en el proyecto son muchos los aspectos que deben y pueden ser regulados a través de la ley y no del Texto Constitucional.

En este sentido, ha afirmado el tratadista Javier Pérez Royo que la Constitución es una norma de mínimos, esto es, que debe reducirse a la consagración de las garantías democráticas básicas, en tanto que los demás asuntos son del resorte del legislador.

Mediante este proyecto de ley que ahora se presenta a consideración del honorable Congreso de la República se retoman los contenidos esenciales del proyecto de reforma presentado por el Gobierno, con lo cual se busca darle el cause adecuado a través de una ley orgánica modificatoria de la Ley 5ª de 1992, que tendrá, seguramente un trámite ágil y que le permitirá al País contar con un instrumento idóneo que mejore las costumbres políticas. Mediante este proyecto se vuelven realidad las propuestas contenidas por el Gobierno en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y doce del proyecto de ley que convoca al pueblo a un referendo constitucional.

De acoger el Gobierno y el Congreso la propuesta aquí contenida quedaría reducido el estudio del proyecto de ley que convoca a un referendo a diez artículos, que lo hace un poco más lógico y práctico.

De tal manera, se retoman las aspiraciones del Gobierno orientadas a la eliminación de los llamados “carruseles pensionales”, estableciendo una restricción sustancial a las licencias no remuneradas, al reducirlas a seis meses en los cuatro años; control sobre el ausentismo parlamentario, estableciendo la sanción de falta gravísima, con sus consecuencias sobre el parlamentario; control al tráfico de influencias, entendido éste como las gestiones tendientes a lograr auxilios, contratos para amigos o financiadores de campañas y burocracia para los

electores; control a la violación de los parámetros económicos y presupuestales de las campañas políticas, estableciendo como sanción la nulidad de la elección del congresista; establecimiento de audiencias públicas con los ministros, para gestionar las obras e inversiones que requieran las comunidades que representan los congresistas.

Como se puede observar, esta propuesta recoge seis de las quince de la iniciativa gubernamental, sin necesidad de recurrir al referendo, un mecanismo de participación ciudadana, que si se utiliza en asuntos concernientes a la ley o su cuestionario es demasiado extenso, se corre el peligro de fracasar en su resultado final.

Espero que el Congreso apruebe este proyecto de ley con lo cual mostrará ante la opinión pública que es capaz de auto reformarse y asumir la responsabilidad patriótica que la actualidad política hoy le impone.

Bogotá, agosto 20 de 2002.

Presentado a la consideración del honorable Congreso por los suscritos parlamentario.

Piedad Córdoba Ruiz,
Senadora.

Ramón Elejalde Arbeláez,
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de agosto del año 2002 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 33 de 2002 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora, *Piedad Córdoba Ruiz*, y por el honorable Representantes, *Ramón Elejalde Arbeláez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

ACTAS DE COMISION

ACTA 001 DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2002-2006

SESION DE INSTALACION Y ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISION LEGAL DE ETICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA

En Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil dos (2002), siendo las 10.00 horas, en el salón de sesiones de la Comisión legal de Etica y Estatuto del Congresista, día y hora señalados de conformidad con la proposición aprobada por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes en la sesión del día miércoles 31 de Julio de 2002, decisión que fue comunicada a esta célula congresional mediante oficio de fecha 9 de agosto de 2002 procedente de la Secretaría General, suscrito por el doctor Angelino Lizcano Rivera, se reunieron los honorables Representantes miembros de la Comisión con el fin de llevar a efecto la instalación y primera sesión de la Comisión para el período Constitucional 2002-2006, de conformidad con el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Elección y toma de posesión del Presidente de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista

III

Elección y toma de posesión del Vicepresidente de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista

IV

Elección y toma de posesión del Secretario de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista

V

Lo que propongan los honorables Representantes

A las once y quince de la mañana (11:15 a. m.) y reunidos los miembros de la Comisión en legal forma, asume la Presidencia provisional el honorable Representante *Armando Amaya Alvarez*, primero en orden alfabético de conformidad con el artículo 38 de la Ley 5ª de 1992 y se da inicio a la sesión de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista. Acto seguido, la Presidencia nombra como Secretaria *Ad hoc* a la doctora Diana Patricia Vanegas López, asesora de la Comisión, quien por orden de la Presidencia procede a llamar a lista, contestando los siguientes honorables Representantes:

Amaya Alvarez Armando

Avendaño Lopera Pompilio

Benedetti Villaneda Armando

Claros Polanco José Ovidio

Flórez Rivera José Luis

Moreno Gutiérrez Araminta

Ramírez Urbina Jorge Enrique

Silva Amín Zamir Eduardo Sinisterra Santana Herminsul

Urrutia Ocoro María Isabel.

La Secretaria *ad hoc* informa que se ha integrado el quórum decisorio y, en consecuencia, la Presidencia ordena dar lectura al Orden del Día para someterlo a consideración del plenario, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento Interno del Congreso.

Leído por Secretaria el Orden del Día, es aprobado en su integridad y se procede a dar curso al mismo. Evacuado el primer punto del Orden del Día, por orden de la Presidencia, se da lectura al segundo punto: "Elección y toma de posesión del Presidente de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista". Acto seguido, el Presidente declara abiertas las postulaciones para esta dignidad.

Solicita el uso de la palabra el honorable Representante Pompilio Avendaño Lopera:

Y concedida que le fue por Presidencia, postula el nombre del honorable Representante José Ovidio Claros Polanco, destacando sus calidades profesionales y humanas, así como su intachable hoja de vida.

La Presidencia:

Informa que siguen abiertas las postulaciones y no presentándose otra postulación, procede, de conformidad con el artículo 136 numeral primero de la Ley 5ª de 1992, a designar como miembros la Comisión escrutadora a los honorables Representantes: María Isabel Urrutia, José Luis Flórez y Armando Benedetti.

En este estado de la sesión se hace presente el honorable Representante Milton Arlex Rodríguez Sarmiento.

Abierta la votación, cada uno de los honorables Representantes asistentes procede a realizar la votación secreta y, por orden de la Presidencia, la Secretaria *Ad hoc* llama a lista y cada Representante deposita su voto. Recogidas las papeletas, son contadas por el honorable Representante Armando Benedetti, quien informa que hay un total de diez (10) votos, todos con el nombre del doctor José Ovidio Claros Polanco para Presidencia de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del congresista para el período legislativo 2002-2003 y un (1) voto en blanco. Entregado el resultado, la Presidencia pregunta a la Comisión si declara constitucional y legalmente elegido, para la dignidad de Presidente de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista

para el período legislativo 2002-2003, al doctor José Ovidio Claros Polanco.

La Secretaría:

Informa que así lo declara. En consecuencia, la Presidencia en cabeza del doctor Armando Amaya Alvarez, invita al elegido para tomarle el juramento de rigor en los términos del numeral 8 del artículo 136 de la Ley 5ª de 1992. Juramentado y posesionado el nuevo Presidente de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista, doctor José Ovidio Claros Polanco asume sus funciones y ordena que, por Secretaría, se proceda a dar lectura al tercer punto del Orden del Día: “Elección y toma de posesión del Vicepresidente de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista”.

En cumplimiento de este punto, el Presidente, doctor José Ovidio Claros Polanco, declara abiertas las postulaciones para la dignidad de Vicepresidente.

Solicita el uso de la palabra el honorable Representante Pompilio Avendaño Lopera:

Y concedida que le fue por Presidencia postula el nombre del doctor Sinisterra Santana Herminsul al cargo de Vicepresidente de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista, para el período 2002-2003, destacando sus calidades profesionales y personales.

La Presidencia:

Informa que siguen abiertas las postulaciones y no presentándose otra postulación procede, de conformidad con el artículo 136 numeral primero de la Ley 5ª de 1992, a designar como miembros de la Comisión escrutadora a los honorables Representantes Silva Amín Zamir, Moreno Gutiérrez Araminta y Rodríguez Sarmiento Milton.

Abierta la votación, cada uno de los honorables Representantes asistentes procede a realizar la votación secreta y, por orden de la Presidencia, la Secretaria *Ad hoc* llama a lista y cada Representante deposita su voto. Recogidas las papeletas son contadas y la Representante Araminta Moreno informa a la Presidencia que hay diez (10) votos todos por el honorable Representante Sinisterra Santana Herminsul como Vicepresidente de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista para el período 2002-2003 y un (1) voto en blanco. Entregado el resultado, la Presidencia pregunta a la Comisión si declara constitucional y legalmente elegido, para la dignidad de Vicepresidente de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista para el período legislativo 2002-2003 al doctor Sinisterra Santana Herminsul.

La Secretaría:

Informa que así lo declara. En consecuencia, la Presidencia, en cabeza del doctor José Ovidio Claros Polanco, invita al elegido para tomarle de el juramento de rigor en los términos del numeral 8 del artículo 136 de la Ley 5ª de 1992. Juramentado y posesionado el nuevo Vicepresidente de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista, doctor Sinisterra Santana Herminsul, asume sus funciones, quedando evacuado el tercer punto del Orden del Día.

Acto seguido, la Presidencia ordena que, por Secretaría, se dé lectura al cuarto punto del Orden del Día: “Elección y toma de posesión del Secretario de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista”. Para efectos de acreditación se recibió en la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista la comunicación C. A. 002/2002 de agosto 12 de 2002, suscrita por el honorable Representante Eduardo Crissien Borrero, Presidente de la Comisión de Acreditación Documental, en la cual se envía el listado de las personas que, por cumplir los requisitos y calidades exigidas por la Constitución y la ley para desempeñar el cargo de Secretario de Comisión, están debidamente acreditadas. Copia de esta comunicación se anexa a la presente acta.

La Presidencia:

Informa que están abiertas las postulaciones para el cargo de Secretario de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista. Solicita el uso de la palabra el doctor Armando Amaya Alvarez y

concedida que le fue por la Presidencia postula el nombre del doctor Luis Fernando Lombo Lozano, quien está debidamente acreditado para ocupar el cargo de Secretario General de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista por el período 2002-2006 y viene desempeñando esta dignidad desde la anterior legislatura.

La Presidencia:

Informa que siguen abiertas las postulaciones y no presentándose otra postulación, se cierran las postulaciones y procede, de conformidad con el artículo 136 numeral primero de la Ley 5ª de 1992, a designar como miembros la Comisión escrutadora a los honorables Representantes: Moreno Gutiérrez Araminta y Rodríguez Sarmiento Milton.

Abierta la votación, cada uno de los honorables Representantes asistentes realiza la votación secreta y, por orden de la Presidencia, la Secretaria *Ad hoc* llama a lista y cada Representante deposita su voto, Recogidas las papeletas son contadas y el Representante Rodríguez Sarmiento Milton informa a la Presidencia que hay diez (10) votos todos por el doctor Luis Fernando Lombo Lozano como Secretario de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista para el período 2002-2006 y un (1) voto en blanco. Entregado el resultado, la Presidencia pregunta a la Comisión si declara constitucional y legalmente elegido para la dignidad de Secretario de Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista para el período legislativo 2002-2006 al doctor Luis Fernando Lombo Lozano. La Secretaría informa que así lo declara. En consecuencia, la Presidencia, en cabeza del doctor José Ovidio Claros Polanco, invita al elegido para tomar el juramento de rigor en los términos del numeral 8 del artículo 136 de la Ley 5ª de 1992. Juramentado y posesionado el nuevo Secretario de la Comisión Legal de Etica asume sus funciones, quedando evacuado el cuarto punto del Orden del Día.

Por orden de la Presidencia:

Se procede a dar lectura al quinto punto del Orden del Día: “Lo que propongan los honorables Representantes”. No presentándose proposición y una vez evacuado en su integridad el Orden del Día, la Presidencia procede a dar por terminada y levantar la presente sesión y señala a los honorables Representantes miembros de la Comisión que serán informados oportunamente sobre la próxima sesión.

En constancia se firma la presente acta por la Mesa Directiva elegida:

El Presidente, *Ovidio Claros Polanco.*
 El Vicepresidente, *Herminsul Sinisterra Santana.*
 El Secretario general, *Luis Fernando Lombo Lozano.*

CONTENIDO

Gaceta número 346 - Jueves 22 de agosto de 2002
 CAMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 027 de 2002 Cámara, por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 28 de 2002 Cámara, por la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 601 de 2000	2
Proyecto de ley número 029 de 2002 Cámara, por medio de la cual se regula el derecho al uso y disfrute del agua	3
Proyecto de ley número 030 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 715 de 2001	4
Proyecto de ley número 031 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica el primer apartado de la Sección Quinta del Decreto-ley 2737 de 1989 Código del Menor artículos 101, 102 y 103	4
Proyecto de ley número 032 de 2002 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia	5
Proyecto de ley número 033 de 2002 Cámara, por la cual se reforma parcialmente la Ley 5ª de 1992, orgánica del reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes	6
ACTAS DE COMISION	
Acta 001 del Período Constitucional 2002-2006	7